



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y disposiciones que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, plazuela de Veladiez, núm. 2. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA.

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó por *Gaceta* extraordinaria el parte siguiente:

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M., duque de Bailén, ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el siguiente parte, dado a las nueve de la mañana de hoy por el primer Médico de Cámara D. Juan Francisco Sanchez:

«Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora y S. A. R. el Principe de Asturias han pasado bien la noche y continúan en estado satisfactorio.»

Palacio 6 de diciembre de 1857.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M., duque de Bailén, ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el siguiente parte, dado a las once y media de esta noche por el primer Médico de Cámara D. Juan Francisco Sanchez:

«Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora continúa en estado completamente satisfactorio, y ha podido dejar el lecho por algunas horas.»

S. A. R. el Principe de Asturias no tiene novedad alguna.

Palacio 6 de diciembre de 1857.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M., duque de Bailén, ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el

siguiente parte, dado a las once y media de esta noche por el primer Médico de Cámara D. Juan Francisco Sanchez:

«Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora y S. A. R. el Principe de Asturias continúan en el mismo estado satisfactorio de que hablaba a V. E. en el parte de la noche de ayer.»

Palacio 7 de diciembre de 1857.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar con un nuevo acto de mi Real clemencia el nacimiento de mi augusto Hijo el Principe de Asturias, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amplia y general amnistia a todos los que se hallen ausentes de España ó procesados por causas políticas y no por delitos comunes.

Art. 2.º Respecto de las provincias de Ultramar, el Ministro de este ramo me propondrá lo conveniente.

Art. 3.º Por los demás Ministerios se dictarán las medidas oportunas para que tenga cumplida ejecución este mi Real decreto.

Dado en Palacio a siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ayer lunes 7 del corriente, á las cua-

tro de la tarde, é inmediatamente después de la ceremonia del bautizo de S. A. R. el Sermó. Sr. Principe de Asturias, tuvo lugar en la Real Cámara el acto solemne de recibir S. M. el Rey la Cruz de la Victoria, destinada por el principado de Asturias al augusto recién nacido, y de condecorarle con las insignias de las Ordenes del Toison de Oro, Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalem.

A dicha hora se presentó en la Regia estancia S. M. el Rey con SS. AA. RR. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Isabel Francisca de Asis, la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Luisa Fernanda y su augusto Esposo el Sr. Duque de Montpensier. Acompañaban á S. M. los Señores Ministros, los Gefes de Palacio y otros altos funcionarios de la Casa Real y del Estado.

Habiendo tomado asiento S. M. el Rey, se adelantó la Comisión nombrada por el Principado de Asturias, según antiguas disposiciones, para asistir al nacimiento de su Principe, compuesta del Excmo. Sr. D. Alejandro Mon, del Excelentísimo Sr. Marqués de Pidal, del Excelentísimo Sr. Duque de San Miguel, del Excmo. Sr. Marqués de Gastañaga, del Excmo. Sr. Marqués de San Estéban Conde de Revillagigedo; del Sr. Marqués de Ferrera, del Sr. D. Francisco Bernardino de Quirós y Peón, y del Sr. D. Victor Menéndez Moran.

La Comisión estaba especialmente encargada de ofrecer á S. A. R. el Principe de Asturias la insignia que representa la famosa cruz de roble, que Pelayo y sus sucesores llevaban como bandera contra los moros, y hoy se conserva en la Real Cámara de Oviedo. Esta cruz se llamó desde aquellos remotos tiempos Cruz de la Victoria, y constituye las armas del Principado de Asturias con el lema: *In hoc signo vincitur inimicus.*

El Excmo. Sr. D. Alejandro Mon, primer nombrado para la Comisión, al presentar la insignia de brillantes (que es por cierto la misma que fue labrada para ofrecerla al Principe de Asturias cuando nació la Reina nuestra Señora), dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«Señor: Los Comisionados por el Principado de Asturias tienen en este solemne momento el honor de presentar á V. M. la insignia que debe ser puesta en el pecho del Principe de Asturias inmediatamente después de su bautismo. En ella, Señor, está representada un místico emblema, aquella cruz bajo cuya enseña los Pelayos y los Alfonso triunfaron de los enemigos de su fe y de su pueblo. Esperamos confiadamente que el nuevo Principe, protegido también por ella, y siguiendo las huellas de sus heroicos predecesores, logrará acrecentar las glorias de la Monarquía.»

S. M. el Rey se dignó contestar á la Comisión, manifestando los mismos deseos y las mismas esperanzas, y expresando sentimientos de simpatía y gratitud hacia el Principado de Asturias.

Después de este acto se acercaron á S. M. los Ministros de la insigne Orden del Toison de Oro, el Sr. D. José Acisclo Vallés, Canciller; el Excmo. Señor D. Leopoldo Augusto de Cueto, Grefier, y el Sr. D. Benito Vicens y Gil de Tejada, Tesorero.

El Grefier de la Orden pronunció estas palabras:

«Señor: Los Ministros de la insigne Orden del Toison de Oro tienen la honra de presentarse ante V. M. para dar testimonio de la investidura de Caballero de la misma Orden, que por decreto de S. M. la Reina, Jefe y Soberana de ella, debe recibir de manos de V. M. el augusto Principe que la Providencia nos ha concedido para el mayor esplendor del Trono y para ventura de la nación.»

Obtenida la venia de S. M., el Tesorero presentó en una bandeja de oro al Grefier, y este á S. M., la insignia de la Orden, que fue puesta al cuello de S. A. R. por su augusto Padre. El Canciller dijo entonces:

«Señor: Como Canciller de la insigne Orden del Toison de Oro debo hacer presente á V. M. que no pudiendo tener lugar el juramento que prestan los Caballeros de la Orden al recibir la investidura, S. A. R. el Sermó. Sr. Principe de Asturias tendrá obligación de prestarle cuando por la misericordia de Dios llegue á edad competente.»

El Grefier de la Orden terminó el acto con estas palabras: «Queda condecorado con la insigne Orden del Toison de Oro S. A. R. el Sereno Sr. Principe de Asturias.»

Acto continuo se adelantaron el Excelentísimo Illmo. Sr. D. Tomás Iglesias y Barcones, Gran Canciller de las Ordenes de Carlos III e Isabel la Católica; el Sr. D. Antonio Luis de Arnau, Ministro y Secretario general de ellas, el Sr. D. José María de Alos, Ministro Tesorero de ambas; el Sr. D. Mariano Prendergast, Ministro Maestro de Ceremonias de la de Carlos III, y el Sr. D. Carlos Marin de Arriaza, que lo es de la de Isabel la Católica.

Al tener la honra el Tesorero de presentar á S. M. las insignias de las dos citadas Ordenes, el Secretario dirigió á S. M. el Rey las siguientes palabras.

«Señor: Las Reales Ordenes de Carlos III e Isabel la Católica presentan á V. M. sus respectivas insignias de Caballero Gran Cruz con destino á S. A. R. el Serenísimo Sr. Principe de Asturias cumpliendo así con la mayor satisfacción y júbilo lo dispuesto por su Soberano y Gran Maestro. Finalmente las venerandas Asambleas de la inclita Orden militar de San Juan de Jerusalen en las lenguas de Aragón y de Castilla, representadas por sus Presidentes S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, Gran y Castellán de Amposta, y Frey D. Francisco Antolinez de Castro; por el Tesorero de la Orden el Sr. D. Carlos Greus, y por el Secretario nombrado para este acto, el Sr. D. Manuel Moreno, Oficial de la primera Secretaría de Estado, tuvieron la honra de presentar á S. M. el Rey las insignias de la Gran Cruz de dicha inclita Orden con las cuales S. M. se sirvió condecorar á S. A. R. el Sereno Señor Principe de Asturias.»

Ultramar

El Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas participa, con fecha 10 de octubre último, que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO

Queriendo señalar con un rasgo de clemencia el advenimiento del Principe de Asturias que la Providencia se ha dignado conceder á mis votos y á las esperanzas de los pueblos, y á fin tambien de que el júbilo que con tan fausto motivo experimentan todas las clases del Estado alcance á la más desgraciada, por haber merecido el fallo severo de la ley, conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de su condena, con tal de que la estén cumpliendo, á los

reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales.

De la cuarta parte á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores.

De la tercera á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

De la mitad á los sentenciados á presidio y prision correccionales y á destierro.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas impuestas de arresto mayor y menor, y de la prision correccional por via de sustitucion y apremio.

Art. 3.º A los condenados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde 10 años hasta seis, les concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo por que fueron condenados; de la tercera á los que fueron por menos de seis hasta cuatro, y de la mitad á los que lo hayan sido por menos de cuatro.

Art. 4.º A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales, en la misma proporcion designada en el artículo anterior, excepto los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 5.º Concedo rebaja de la mitad de la pena personal que se imponga por ejecutoria á los reos presentes con causa pendiente, si dicha pena no excede de tres años ni baja de siete meses.

Art. 6.º A los reos á quienes se imponga pena menor de siete meses les concedo indulto de ella.

Art. 7.º Se comprenden en las gracias de los dos anteriores artículos los reos de contrabando y defraudacion.

Art. 8.º Concedo tambien indulto de la pena que se imponga de prision correccional por via de sustitucion y apremio.

Art. 9.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa Magestad, todos los de falsedad comprendidos en el título IV, libro 2.º del Código penal; atentados y desacatos contra la Autoridad, prevaricacion, cohecho de funcionarios públicos, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias expresadas en el párrafo primero del artículo 555 del Código; robo, hurto e incendio.

Art. 10.º Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja é indulto con respecto á los que han sido sentenciados, ó hayan de serlo por la legislacion antigua, se buscará la analogía de los delitos con arreglo á lo declarado en el artículo precedente,

estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 11.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonio de condena en su caso, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de este decreto á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Quando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no excluido, consultarán sobre ello á la Audiencia que sentencio, y estarán á lo que esta, oido el Fiscal, decida.

Art. 12.º Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia nota de los reos á quienes hayan aplicado las gracias de este decreto, en la parte que le es respectiva, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido y el que les reste hecha la rebaja.

Art. 13.º Los Tribunales, al fallar por ejecutoria las causas pendientes á la fecha de este decreto, harán aplicacion de los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º expresándolo así en la misma sentencia, despues de la aplicacion de la pena que corresponda con arreglo á la Ley.

Art. 14.º Las gracias de este decreto son extensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condenas impuestas por los Juzgados y Tribunales de cualquiera fuero, y á los que tengan causas pendientes en ellos, á cuyo fin y para su aplicacion darán los respectivos Ministerios, si lo consideran preciso, las instrucciones oportunas. Para la concesion de indulto respecto á las provincias de Ultramar, el Ministro de Estado me propondrá lo que juzgue conveniente.

Dado en Palacio á siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Esta rubricado de la Rea Imago. — El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar al ejército una muestra del alto aprecio que me merece, y á fin de solemnizar el venturoso natalicio de mi augusto Hijo el Principe de Asturias, tomando en consideracion lo que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo 22 empleos de Brigadier á los Coroneles mas antiguos de las diferentes armas é institutos del ejército por el orden que sigue:

- Alabarderos: 4
- Infanteria: 8
- Caballeria: 4
- Artilleria: 3
- Ingenieros: 2
- Cuerpo de Estado Mayor: 1
- Estados Mayores de plazas: 1
- Guardia civil: 1
- Cabineros: 1

Art. 2.º Concedo el empleo superior inmediato en todas las armas é institutos del ejército á los Jefes y Oficiales desde Teniente Coronel á Subteniente inclusive, bien esten colocados en cuerpo, de reemplazo ó en comisiones activas, que con tres años de efectividad en su empleo y las circunstancias prefijadas para ascender, fuesen los mas antiguos de sus respectivas clases el dia 28 de noviembre último, en el número que á continuacion se expresa:

- Alabarderos: dos empleos para cada una de las clases de Oficiales mayores y menores, y doce de Subteniente para la de Guardias.
- Infanteria: doce para cada una de las clases de Gefes, y veintiuno para cada una de las de Oficiales.

- Caballeria: 6
- Artilleria: 5 y 6
- Ingenieros: 3 y 5
- Estado Mayor: 3 y 2
- Estados mayores de plazas: 3 y 3
- Guardia civil: 3 y 3
- Carabineros: 3 y 4
- Administracion militar: 3 y 3
- Sanidad militar: 2 y 2

Asimismo ascenderán á Subtenientes los sargentos primeros mas antiguos en la proporcion siguiente:

- 12 en Infanteria.
- 6 en Caballeria y
- 5 respectivamente en Artilleria, Ingenieros, Guardia civil y Carabineros.

En los cuerpos de Alabarderos, Estado Mayor, Artilleria, Ingenieros, Guardia civil, Carabineros, Administracion militar y Sanidad militar se entenderán estos ascensos con sujecion á las ordenes vigentes para los que sus individuos obtienen fuera de escala.

Art. 3.º Concedo cinco cruces pensionadas de Maria Isabel Luisa por compania, escuadron ó bateria para igual número de individuos de las clases de tropa del ejército, desde sargento segundo inclusive abajo, que resulten ser los mas antiguos entre los que no tengan nota desfavorable, y 10 sencillas á los que con iguales condiciones les sigan en el orden de antigüedad.

Los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros recibirán una cruz pensionada y dos sencillas por seccion de infanteria y caballeria, y los batallones provinciales cinco sencillas por compania en los terminos prevenidos para el ejército activo.

Art. 4.º Concedo dos años de abono

Edad 50 años, estatura alta, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, color moreno, enjuto de cara, barba regular; vistete al estilo del país con ropa bastante estropeada.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relación núm. 55.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda, que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones. Números de las liquidaciones.

GUADALAJARA

Interesados.

- 59901 D. Hermenegildo Huéto.
59902 Ignacio Hernández.
40204 Francisco Gamboa y Ortiz.
40205 Juan Herrera.
59905 Blas Lorente.
59904 Manuel Sanz.
40206 Manuel Moncayo.
40207 Eugenio Martínez.

Madrid 30 de noviembre de 1857.— V. B.—El Director general Presidente, Ocaña.—El secretario Angel F. de Heredia.

PROVIDENCIA JUDICIAL

D. Melchor Bermejo y Qualona, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido, que de ser tal y hallarse en actual ejercicio, el infrascripto escribano da fe.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara, á quien atentamente saludo, hago saber: que en este mi juzgado y por la escribanía del que refrenda, se está instruyendo causa criminal de oficio en averiguación de quiénes sean seis hombres que armados y montados en caballos ó yeguas se presentaron en el pueblo de Faralajas, de este partido judicial, la noche del treinta de noviembre próximo pasado, y robaron la casa del Pedro Calabogé, vecino del mismo, llevándose todo el dinero que encontraron y varias ropas y efectos de que á continuación se pondrá nota al hacérlo de las señas de dichos ladrones, únicas que hasta el día han podido adquirirse; en

cuya causa y por auto de ayer he acordado ó tre otras cosas dirigir á V. S. el presente por el cual en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) le exhorto y en el mio les pido y ruego que luego que lo reciba y con la urgencia que exige la buena administración de justicia, se sirva aceptar y disponer su inserción en el Boletín oficial de esa provincia, encargando á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demás agentes de protección y seguridad pública de su digno mando, que por cuantos medios les sugiera su celo, procuren indagar quiénes sean dichos ladrones y su paradero, y en el caso de ser habidos todos ó alguno de ellos los retengan y remitan á disposición de este juzgado con los efectos que se les encuentren y con las seguridades convenientes, pues en hacerlo V. S. así administrará justicia, quedando yo al tanto en recíproca correspondencia.

Dado en Soria á cinco de diciembre de 1857.—Melchor Bermejo.—Por mandado de su Señoría, Julian José Villaverde.

Señas que únicamente resultan de los ladrones.

Uno de muy corta estatura, de unos treinta y tantos años de edad, con sombrero calañés y un capote oscuro, nariz ancha puntiaguda, chaqueta corta de color de castaño, Otro de estatura alta, color moreno con un pasamontañas y un capote. Otro bien parecido con un gorro. Otro de menos de cinco pies de estatura con un capote abrochado hasta el cuello, resultando de otra declaración que otro de los ladrones estaba de centinela envuelto en una manta blanquiza con una carabina ó tercerola debajo del brazo izquierdo, cuya arma estaba muy limpia y brillante, y en la cabeza llevaba un pasamontañas también blanquizo con visera negra con el que tenía cubierta la cara, resultando además que dichos ladrones llevaban tres

pistolas y otras dos carabinas cuando menos además de la antes citada, y seis caballos ó yeguas.

Nota de los efectos robados.

Dos capas de hombre, una de paño fino color de café con embozos de terciopelo negro, y otra de color de castaña con embozos de pana negra á medio uso; una chaqueta de paño negro nueva de cuello vuelto. Una faja de saiga morada de cuatro varas de larga también nueva, varios lienzos de cáñamo y varias sábanas de cáñamo y lino. Una almohada de lienzo con guarnición. Varios pañuelos, entre ellos uno amarillito con puntas encarnadas de percal. Una manta encarnada con rayas de varios colores. Un reloj de plata de bolsillo, dos pares de pendientes de bolota, otros con piedras, una cruz y aderezo todo de plata, un rosario de quince dices ensartado en seda con ocho ó nueve medallas de plata. Un Santo Cristo afligranado, dos imágenes de plata de la Virgen del Pilar para el cuello, dos bolones de plata para camisas, varios pendientes incompletos de plata, un bote de hoja de lata dividido por medio con bolones de diferentes clases en un lado y en el otro una porción de ochavos nuevos; diferentes

monedas de oro, plata y calderilla, sin que se sepa á qué cantidad ascendían, solo si que había algunas onzas de oro, medias onzas, centines y de ochenta reales, dos duros españoles, veintuno á veintidos napoleones, pesetas y medias pesetas y algo de calderilla, un baston de nogal con su cantonera, y un queso. Soria fecha ut supra.—Villaverde.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HONTANILLAS.

Con permiso del señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta en esta villa el día 20 de diciembre y hora de diez á doce de su mañana, el arbitrio de los pesos y medidas, de la pertenencia municipal de la misma, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto.

Hontanillas 15 de noviembre de 1857.—Por el Alcalde, el regidor sindico, Joaquin Rebollo.—P. A. D. A., Bernardino Rebollo, secretario. Insértese.—Eusa.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VIÑUELAS.

Con permiso del señor Gobernador civil de esta provincia, se subasta por todo el año de 1858, el depósito de pesos y medidas, cuyo remate tendrá lugar á los quince días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto.

Viñuelas 20 de noviembre de 1857.—Antonio Heredia. Insértese.—Eusa.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TORREMOCHA DEL CAMPO.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subasta en arrendamiento el horno de pan cocer perteneciente á los propios de esta villa por todo el año próximo de 1858, cuyo acto tendrá lugar en la casa consistorial de la misma el día 15 de diciembre. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaria de dicho Ayuntamiento.

Torremocha del Campo 20 de noviembre de 1857.—E. A., Manuel Gutierrez.—P. A. D. A. C., Bonifacio de la Obra, secretario. Insértese.—Eusa.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LEBRANCON.

A los doce días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se sacan á pública subasta seiscientas cargas de carbón de seis arrobas, que se han calculado podrá producir por entresaca el monte del Ornillo y Pedriza de este término, de los pinos ramudos, nudosos y torcidos y que no sean maderables, cuyo remate tendrá lugar

de diez á doce de su mañana bajo el tipo de 4 rs. carga. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento.

Lebrancón 1.º de diciembre de 1857.—El A., Simon del Molino.

Insértese.—Eusa.

ANUNCIOS.

Arrendamiento en pública subasta del molino harinero denominado de San Blas, sito en término de la villa de Pastrana.

El día 30 del actual, de diez á dos de la tarde tendrá lugar en dicha villa el remate del expresado molino, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en casa de Patricio Alberto, reservándose se el dueño dar su aprobación á la licitación mas provechosa ó de garantías mas aceptables, dentro de las 24 horas siguientes á la celebracion del acto. Insértese.—Otazu.

IMPORTANTE A LOS SEÑORES ALCALDES, JUECES DE PAZ, CURAS, PARROCOS Y OTRAS PERSONAS.

Estando mandado por dos Reales órdenes del año 1848, y establecido por la práctica mas general, que en todos los pueblos haya dos sellos, uno para los Ayuntamientos y otro especial para las Alcaldías, y que su gasto se abone en los municipales obligatorios; los señores Alcaldes en cuyo pueblo se carezca de alguno de ellos ó de ambos, ó quieran tenerlos nuevos, pueden dirigir su pedido en Madrid, Establecimiento de Grabado, calle del Fomento, núm. 21, cuarta principal de la izquierda, y en Guadalajara en la imprenta, plazuela de Meladiez, núm. 2. Estos sellos son grabados en bronce; en el centro llevan las armas municipales, ó reales á falta de ellas, con enja tinto y esplotacion del modo de usar uno y otro, cuestan 65 rs. y si se piden sin armas, cuestan solamente 50 rs. Tambien se hacen á los mismos precios, sellos para juzgados de paz y para partidos guas. Sellos para la cre y obla á 6 rs. si son de dos letras, y á 8 de tres ó cuatro iniciales. De la cre y obla con armas de nobleza, á 100 reales va. Hecho el pedido en Madrid ó Guadalajara, se mandará aviso de cuándo y dónde se han de recoger. Insértese.—Otazu.

GUADALAJARA: 1857. Imprenta nueva de D. J. Romero y Compañía PLAZUELA DE VELADIEZ, NUMERO 2.